

Radicación Interna: 43.403

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2017-00196-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [43403](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Responsabilidad médica

Demandante: Lourdes Cecilia Castañeda Sanjuán, Miguel López Arroyo y Sarely Cecilia López Castañeda; en nombre propio y en representación de su hijo Jhoan David Salgado López

Demandado: Adalberto Ruíz Acosta, Organización Clínica General del Norte S.A. y Aliansalud EPS S.A.

Llamadas en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Organización Clínica General del Norte y Liberty Seguros S.A.

Teniendo en cuenta, el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- La señora Sarely Cecilia López Castañeda a partir del conocimiento de su estado de embarazo inició sus controles prenatales, con la periodicidad indicada por su médico tratante de la IPS Bienestar Chapinero en Bogotá; adscrita a Aliansalud EPS.

2.- En las ecografías obstétricas - perfil biofísico y monitoreo fetales, no se evidenció ningún tipo de novedad o anomalía que comprometiera el estado de salud de la madre gestante y la integridad del feto, posterior hijo; quien desarrolló la gestación de forma normal. Incluso fue catalogado como un embarazo de bajo riesgo.

3.- El 8 de noviembre de 2012, encontrándose la señora Sarely López en trabajo de parto en la Organización Clínica General del Norte IPS en Barranquilla; adscrita a Aliansalud EPS, según ecografía preparto obstétrica + perfil biofísico, en el enunciado de anatomía fetal se consignó “*no se observan alteraciones estructurales en el presente estudio, se aprecia doble circular de cordón al cuello fetal*”. El ginecólogo Adalberto Ruíz Acosta; que fue quien atendió el parto, no advirtió esta circunstancia a la paciente, así como tampoco los riesgos, alternativas de tratamiento y consecuencias, diagnóstico verdadero del que estaba por nacer. Vulnerando el derecho de la paciente a estar informada y quitándole la oportunidad de decidir si existía alguna alternativa para evitar el daño sufrido.

4.- Además, el doctor Adalberto Ruíz Acosta; gineco-obstetra, violó la Lex Artis (art. 15 de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 23 de 1981) al desconocer la ecografía preparto (falla en el diagnóstico), como se constata en la historia clínica en la que no aparece registro, consignación o reporte antes del procedimiento (parto normal), procedió sin tener en cuenta el diagnóstico.

5.- La señora Sarely López fue llevada a parto normal y luego a cesárea sin informarle previamente la situación, riesgo o alternativas que tenía antes de la cesárea.

6.- El 8 de noviembre de 2012; a las 11:10, se consignó que “*se explica la situación a la paciente a los familiares*”, lo cual no es cierto, toda vez que la paciente a esa hora se encontraba en trabajo de parto - fase expulsiva.

7.- El 8 de noviembre de 2012; a las 11:33 pm, luego de un largo trabajo de parto, nació el niño Jhoan David Salgado López con hipoxia perinatal.

8.- En la página de la nota médica del 8 de noviembre de 2012, la Organización Clínica General del Norte IPS ocultó el seguimiento a la paciente del día 9 de noviembre de 2012, no existe registro en la historia clínica, solo aparece la supuesta atención del 10 de noviembre de 2012.

9.- En la descripción del procedimiento se indicó “*(...) se extrae producto vivo, llanto espontáneo*”, lo que contradice otro aparte de la historia clínica que registró “*expulsivo prolongado masculino, deprimido, sin automatismo respiratorio*”, como va llorar un niño que no puede respirar.

10.- Al niño Jhoan David Salgado López se le causó un daño cerebral irreversible que le impide desarrollarse normalmente, depende de los demás hasta para las más elementales actividades del ser humano. A su madre se le negó la oportunidad de tener una vida normal con su hijo.

11.- El 10 de septiembre de 2015; en respuesta a derecho de petición, Aliansalud EPS negó la existencia de circular doble cordón al cuello fetal, consignada en la ecografía preparto obstétrica + perfil biofísico. Y afirmó “*no hay evidencia en la historia clínica una conducta sobre los resultados de la ecografía preparto, donde se reporte doble circular de cordón y que en primera instancia se podía pensar en una cesárea*”. Lo que evidencia una grave e injustificada contradicción entre esta respuesta y la historia clínica. Así mismo, señaló “*las lesiones cerebrales que presentó al momento del nacimiento (hipoxia cerebral) puede tener varias etiologías: circular doble de cordón en cuello que puede producir al momento del nacimiento hipoxia cerebral ya que en este caso la cabeza no descendía y/o expulsivo prolongado que quizás a la misma circular de cordón mas no a las maniobras realizadas para ayudar al desprendimiento de la cabeza*”. Por otro lado, indicó “*no hay evidencia en la historia de su deseo de que se realizara cesárea*”, pero como existiría deseo si la madre no conocía los riesgos.

12.- En respuesta a la solicitud de Sarely López, la Organización Clínica General del Norte IPS otorgó un CD con 2 archivos PDF (historia clínica incompleta). Por lo que se insistió en la petición, obteniendo como resultado un CD con los mismos 2 archivos PDF, pero con más folios, y con los folios escritos a mano por parte del personal médico ilegibles.

13.- Los señores Sarely López, Lourdes Castañeda, Miguel López y el niño Jhoan Salgado, han asistido a valoraciones, evaluaciones e intervenciones psicológicas por el impacto negativo que ha causado en sus vidas los daños ocasionados al niño Jhoan David, tanto que se encuentran en proceso de seguimiento psicológico.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue inadmitida, y luego admitida mediante auto del 12 de enero de 2018.

El 25 de abril de 2018, el doctor Adalberto Ruíz Acosta, interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de enero de 2018, por indebida representación e inexistencia de poder.

El 7 de mayo de 2018, contestó la demanda la Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda, objetó el juramento estimatorio, y propuso las excepciones de mérito de (i) Cumplimiento contractual de parte de Aliansalud EPS, (ii) Ausencia de nexo causal, (iii) No existió culpa en el proceso de atención de la señora Sarely Cecilia López Castañeda, (iv) La responsabilidad de la institución prestadora de servicios de salud demandada se fundamente en la culpa probada, (v) Ausencia de solidaridad, (vi) Tasación excesiva de los eventuales perjuicios. Objeción al juramento estimatorio en los términos de que trata el artículo 206 del C.G.P., y (vii) Genérica. Además, llamó en garantía a la Organización Clínica General del Norte S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamamientos que fueron aceptados en autos del 26 de febrero de 2019.

Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la Aliansalud EPS S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, y propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la obligación de indemnizar por la diligencia en el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la entidad de salud o médico tratante, (ii) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad profesional médica, (iii) Falta de nexo de causalidad, (iv) Ausencia de cobertura del contrato de seguro por delimitación temporal, (v) Limite de valor asegurado y deducible.

El 26 de abril de 2018, contestó la demanda la Organización Clínica General del Norte S.A., quien se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia del obligatorio nexo de causalidad, (ii) Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad medica denominados falta de oportunidad, pertinencia racionalidad o impericia, falta de diligencia y/o imprudencia y/o quebrantamiento de normas legales o protocolos, (iii) Existencia elementos probatorios que demuestran que el nexo causal de las complicaciones que se le presentaron a la paciente Sarely López en la segunda fase del parto o expulsivo y que no permitieron el progreso del parto por vía vaginal, fueron el nexo causal con alta probabilidad de los daños neurológicos que sufrió el hijo de la citada paciente y en especial, que desde el ingreso de la paciente se le informó por los cuatro ginecólogos que la atendieron a partir de su ingreso y después de cada una de las 7 valoraciones por ginecología, su condición general y pélvica; la condición normal del feto; ausencia de signos de sufrimiento fetal agudo; resultado de la ecografía en especial, que ante la urgencia para hacer cesárea, el doctor Ruíz cumplió con su obligación y la paciente aceptó y autorizó la cesárea, lo cual está consignado en el documento denominado consentimiento informado; (iv) Ausencia elementos para aplicar principio de la culpa virtual y/o aligeramiento de la carga de la prueba y/o res ipsa loquitur, y (v) genérica. Además, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamamiento que fue aceptado en auto del 26 de febrero de 2019.

Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la Organización Clínica General del Norte, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; se opuso a las pretensiones de la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.403

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2017-00196-01

demanda y del llamamiento en garantía, y propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la obligación de indemnizar por la diligencia en el cumplimiento total de las obligaciones a cargo de la entidad de salud o médico tratante, (ii) Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad profesional médica, (iii) Falta de nexo de causalidad, (iv) Ausencia de cobertura del contrato de seguro por delimitación temporal, (v) Limite de valor asegurado y deducible.

En auto del 9 de agosto de 2018, no se accedió a la ilegalidad solicitada por la parte demandante, y no se repuso el auto del 12 de enero de 2018.

El 18 de septiembre de 2018, contestó la demanda el doctor Adalberto Ruíz; quien se opuso a las pretensiones de la demanda, objeto el juramento estimatorio y propuso las excepciones de mérito de (i) Ausencia de culpa, (ii) Concreción de un riesgo inherente, (iii) Ausencia de daño indemnizable, (iv) Ausencia de nexo causal - daño no atribuible al agente (Dr. Adalberto Ruíz Acosta), (v) La obligación de los profesionales de la salud es de medio y no de resultado, (vi) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte del Dr. Adalberto Ruíz Acosta, (vii) Excesiva tasación de daños y perjuicios e (viii) innominadas. Además, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., llamamiento que fue aceptado en auto del 26 de febrero de 2019.

Al contestar la demanda y el llamamiento en garantía del doctor Adalberto Ruíz, Liberty Seguros S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de (i) Obligación de medio - exoneración por cumplimiento de las obligaciones a cargo del personal médico y de la IPS, (ii) Caso fortuito, (iii) Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad médica de las entidades demandadas, (iv) Ausencia de prueba perjuicios materiales e inmateriales, (v) y Genérica. Igualmente, se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y propuso las excepciones de mérito de (i) Ausencia de cobertura, (ii) Exclusiones, (iii) Culpa grave inasegurable, (iv) Límite del valor asegurado, y (v) Genérica.

El 23 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recibieron los interrogatorios de parte de Lourdes Castañeda, Miguel López, Adalberto Ruíz, Felipe González (Organización Clínica General del Norte S.A.) y David Velásquez (Aliansalud EPS S.A.).

El 26 de abril de 2021, se continuó la audiencia, recibiendo los interrogatorios de parte de Claudia Flórez (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.) y Dahiana Durango (Liberty Seguros S.A.), se fijó el litigio, y se decretaron pruebas.

El 10 de junio de 2021, se continuó la audiencia, recibiendo los testimonios de los médicos Eduardo Otero, Oscar Suarez, Luz Pía Montenegro, Carlos Gallón, Fermín Fernández (Perito), Juany Álvarez, Juan Mulford, Nacira Fernández y Adriana Martelo Castañeda (Perito).

El 11 de junio de 2021, se continuó la audiencia, recibiendo el testimonio del médico Rafael Sánchez, y los alegatos de conclusión de las partes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.403

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2017-00196-01

El 15 de junio de 2021, en la continuación de la audiencia, la Jueza dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido el mismo, en el efecto suspensivo.

El 18 de junio de 2021, la parte demandante presentó escrito con los reparos a la sentencia de primera instancia. Y en esa misma fecha, Sarely López presenta solicitud de amparo de pobreza.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

No se halló demostrada la existencia del error médico en el tratamiento brindado dado a la paciente Sarely López, por el contrario, quedó en evidencia que el tratamiento brindado era el pertinente de acuerdo a los exámenes médicos practicados, los cuales no sugerían la realización de una cesárea de urgencia. En consecuencia, la decisión del doctor Ruíz de llevar a la paciente a parto vaginal, fue soportada en las condiciones óptimas de la paciente y el feto (en la historia clínica no se registró ningún hallazgo de sufrimiento fetal), que no hubo expulsivo prolongado; pues desde el momento de la dilatación total a la hora en que se decidió hacer la cesárea, porque el feto no descendía, no trascurrió más de una hora, sin que hubiese complicación en dicho procedimiento. Que la decisión de practicar la cesárea fue oportuna. Además, la parte actora no procuro una prueba encaminada a establecer el error médico alegado.

Frente al incumplimiento de información alegado en la demanda, advirtió que si bien no existe constancia en la historia clínica de que a la paciente se le haya informado de los resultados de la ecografía obstétrica del 8 de noviembre de 2012, no obstante dicha omisión no conduce a tener por probado que no se haya suministrado la información, pues las otras pruebas obrantes en el plenario acreditan lo contrario, como lo es el testimonio de la ginecóloga Luz Pía Montenegro; quien valoró a la paciente en horas de la tarde (Notas de enfermería, folio 570 del expediente físico).

Ahora, si en gracia de discusión se concluyera que no se probó el deber de información a la paciente, el hallazgo de doble circular de cordón al cuello, no era motivo para alterar la conducta médica a seguir, pues no sugería según la Lex Artis la realización de una cesárea de urgencia.

4. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La apoderada de la parte demandante centró su inconformidad con la sentencia de primera instancia, en los siguientes reparos; (i) incumplimiento del deber de información y consentimiento informado a la paciente y sus padres, por lo que no tuvo conocimiento de los riesgos, ni la opción de decidir el procedimiento a seguir, (ii) que se desvió el curso del proceso, puesto que en la demanda no se pretendía probar la existencia de un expulsivo prolongado (como causal de daños), como tampoco que el hallazgo de doble circular de cordón al cuello fetal, implicaba necesariamente la realización de la cesárea, (iii) reprocha la valoración probatoria dada, y (iv) en el evento de confirmarse la decisión, solicita que se revise el monto de la condena, teniendo en cuenta las condiciones económicas y motivaciones de los demandantes.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia, fue admitido en auto de julio 9 de 2021. El 16 y 19 de julio de 2021, la parte actora sustentó su recurso. El 22 de julio de 2021, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó alegatos de conclusión. El 26 de julio de 2021, describió traslado Aliansalud EPS S.A. El 27 de julio de 2021, se fijó en lista el traslado de la sustentación del recurso. El 28 de julio de 2021, describió traslado Aliansalud EPS S.A. El 29 de julio de 2021, Liberty Seguros S.A. presentó alegatos de conclusión. El 30 de julio de 2021, el doctor Adalberto Ruíz presentó alegatos de conclusión. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a descender al análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la parte recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

El presente asunto, se encuadra en la órbita de la responsabilidad civil médica-sanitaria, de carácter contractual; respecto de la señora Sarely López, y extracontractual; en lo atinente a los perjuicios reclamados por los familiares de la señora López Castañeda. El régimen de responsabilidad aplicable será el subjetivo por culpa probada, en atención a que la relación médico-paciente, la rige una obligación de medio y no de resultado, donde los profesionales de la medicina deben cumplir su deber desplegando la actividad impuesta por la *lex artis*, independientemente del fin perseguido, correspondiéndole a los demandantes la carga probatoria de demostrar la culpa en la conducta de los demandados, bien sea por impericia, negligencia, imprudencia o inobservancia de los protocolos.

El reproche de los recurrentes al fallo de primera instancia, básicamente se centra en que la A Quo interpretó mal su demanda y el memorial de subsanación y absolvió a los demandados con base en la falta de prueba de unos supuestos facticos que no corresponden a lo expresado por ellos, reiterando que el soporte de las condenas reclamadas reclamado consiste en el actuar omisivo de los demandados, al no brindarle información a la madre paciente de los resultados de un examen diagnóstico (doble circular de cordón al cuello fetal) de la ecografía obstétrica realizada el 8 de noviembre de 2012, lo que le impidió tomar unas alternativas al tratamiento y no desviar el estudio del aspecto factico a sí hubo un expulsivo prolongado o sí el procedimiento oportuno inmediato era la cesárea y no el parto normal o si hubo un mal tratamiento medico en el decurso de esas labores de parto.

Nuestro legislador estableció el llamado principio de “congruencia de la sentencia” en el artículo 281 del Código General del Proceso, estableciendo los límites de la decisión que el funcionario judicial ha de expresar en su sentencia restringiéndolo al contenido de lo planteado

por la parte actora en la demanda (su sustitución o reforma)^(véase nota 1) lo cual implica prohibiciones no sólo que la conducta propia del Juez que no se puede apartar de tal texto para conceder algo diferente a lo querido por dicha parte procesal, sino que también implica una prohibición en la conducta de la parte demandante, en el sentido que por fuera de esas precisas oportunidades procesales no puede pretender modificar sus pretensiones ni cambiar los hechos que inicialmente las soportó.

Si bien es cierto que la Jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia admite que si en el momento de dictar sentencia el Juzgador se encuentra ante un memorial de demanda confuso, equivoco o bastante oscuro en su sentido puede proceder a “interpretar” ese texto en busca de cual fue el querer de la parte actora al momento de redactarlo, también es cierto que ello, tiene como límite la voluntad de la parte actora, en el sentido de que el Juez no puede llegar a conclusiones y conceptos que sean disímiles o contradictorios con respecto a ese texto y menos aún puede desconocer el claro tenor de lo allí redactado para “entender” que lo pretendido por el actor es otra cosa diferente a la que resulta de la simple lectura de ese escrito.

Pero también es cierto, que el artículo 372 (Audiencia inicial) del Código General del Proceso en su numeral 7^o véase nota 2, establece una etapa procesal de “Fijación del Litigio” dentro de la cual se trata de precisar, con la intervención de las partes, las características fácticas de la particular controversia, y con base en ellas se define por el funcionario el “objeto del litigio”, actividad que fue realizada en el despacho A Quo el día 26 de abril de 2021^{véase nota 3}; allí la A Quo concluyó:

“Debe probarse si hubo un error médico al escoger el procedimiento médico que debía practicársele a la paciente SARELLY LOPEZ, o si hubo un error en la no oportuna realización del procedimiento médico pertinente; así mismo, se debe probar, si se omitió el deber de informarle a la paciente o a los familiares los resultados del examen denominado Ecografía Obstétrica + Perfil Biofísico, y la conducta a seguir dependiendo de ese examen; se debe probar si con ocasión a esos errores médicos se le ocasionó al menor JHOAN DAVID un daño en su salud; se debe probar los perjuicios alegados en la demanda, y se debe probar la cuantía de estos perjuicios que alegan los demandados.”

Luego de lo cual, se le preguntó a los apoderados si había alguna manifestación y la apoderada de la parte demandante respondió *“Conforme, señora Juez, sin ningún tipo de objeción”*

¹ “Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

² 7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

³ Archivos digitales “23VideoAudienciaInicial3Parte2017-196” minutos 35 - 39, “24ActaContinuacionAudienciaInicial2017-196”

En ese orden de ideas, y en este momento procesal, debe considerarse extemporáneo e impertinente que la parte demandante pretenda señalar que la funcionaria A Quo procedió a en su sentencia a estudiar aspectos de la atención médica de la señora Sarely Cecilia López Castañeda que no son el “objeto de este litigio” y que dejó de estudiar los supuestos facticos que realmente eran el soporte de sus pretensiones.

En esas condiciones procesales, no es posible que esta Corporación proceda al estudio de la afirmación de que la mera omisión de que no se le haya informado a la señora Sarely oportunamente de la presencia del cordón umbilical en el entorno del cuello del niño, y no se haya obtenido adecuadamente un consentimiento informado para que ella con base en ese conocimiento pudiere plantear opciones a los médicos sobre si seguía con el parto normal o quería una cesaría inmediata, por sí sola genera la posibilidad de obtener condenas pecuniarias en un proceso de responsabilidad médica derivadas del Estado de Salud del recién nacido, con independencia de la conclusión a la que llegó la A Quo de que ese padecimiento no fue originado en una mala praxis, ni fue consecuencia directa de la mencionada posición del cordón umbilical.

Y, dado que no se hizo ningún reparo específico con respecto a la valoración probatoria de la Juez en el sentido que no se probó la existencia de un error médico en el manejo del proceso de parto y que los médicos actuaron de acuerdo las posibilidades de la experiencia médica, aceptándose incluso que los médicos actuaron acorde a las situaciones ocurridas, esta Sala de Decisión carece de competencia funcional para revisar esos aspectos de las consideraciones de la A Quo que sirvieron para absolver a los demandados. Debiéndose aceptar la conclusión de la funcionaria que ese aspecto de la presencia del cordón umbilical en el entorno del cuello del niño no era motivo suficiente para cambiar el procedimiento que se le realizó de procedimiento de parto normal y luego de un determinado espacio de tiempo se optó por la cesárea, sin acudir de inmediato a esta cirugía.

Razones por las cuales se confirmará la absolución decidida por la A Quo con respecto a la responsabilidad medica de los demandados.

Ahora bien, aunque se haya incluido la estimación de las Agencias en Derecho en el numeral de la parte resolutive de esa sentencia, la interposición del recurso contra la misma no concede competencia funcional para estudiar y decidir ese aspecto en este momento procesal, dado que el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, establece un trámite especial para debatir el monto asignado y solo es posible su segunda instancia frente al auto que apruebe la liquidación de costas que a posteriori efectuó el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.403

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2017-00196-01

1º) Confirmar la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

2º) abstenerse se pronunciarse sobre el monto asignado a las agencias en derecho de primera instancia

3º) Condenar al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior le asigne al Onedrive.

Notifíquese y cúmplase

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: 43.403

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2017-00196-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83554a40bde3ad13ae7f391731d8649fe192a18ed0664bd5d36c0444a3a67f9

Documento generado en 09/02/2022 08:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co